

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 9 de abril del año 2021. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Medellín, quince (15) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00118 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda S.A
Demandados	Imporvalvulas y Accesorios S.A.S., y Yolanda Diossa Villegas.
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto Int. N°	411 de 2021.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará – en original - el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envío los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne. Teniendo en cuenta que en el presunto pagaré base de la ejecución, se informa que se instrumentalizan las presuntas obligaciones contenidas en los documentos con numeros: **07103036005180703,** **07103036005209346,** **07103036005266593,** y **07103036005313288,** procederá a aportar los documentos que de los que se desprenden dichas obligaciones.

ii) Sírvase indicar, a que tasa de interés corriente o remuneratorio, fueron cobradas las presuntas obligaciones número **07103036005180703**, **07103036005209346**, **07103036005266593** y **07103036005313288**, contenidas en el presunto pagaré **753816**.

iii) Asimismo, sírvase indicar la manera en que la parte demandada habría incumplido dichas obligaciones, y desde que época fue computado el cobro de intereses por cada una de ellas.

iv) Sírvase aclarar a esta dependencia judicial, sobre la liquidación del interés corriente, realizada a cada una de las presuntas obligaciones **07103036005180703**, **07103036005209346**, **07103036005266593** y **07103036005313288**, teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula 3ª de la carta de instrucciones; y que en el pagaré base de recaudo, se informa que se instrumentalizan esas cuatro obligaciones diferentes.

v) Sírvase ajustar las pretensiones, de manera que resulte claro para esta dependencia judicial la forma en que se pretenden ejecutar las obligaciones **07103036005180703**, **07103036005209346**, **07103036005266593** y **07103036005313288**; esto es, si de manera individualizada o en conjunto, a través del pagaré número **753816**. Lo anterior, pues solo hay un presunto documento base de recaudo, y cuatro solicitudes disimiles de capital e intereses.

vi) Sírvase indicar las circunstancias de tiempo y modo y lugar que dieron origen a las obligaciones No. **07103036005180703**, **07103036005209346**, **07103036005266593** y **07103036005313288**, como quiera que no es posible determinar la tasa de interés remuneratorio cobrada, si cada una de dichas obligaciones contenía cláusula aceleratoria, y cuál era la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

vii) De conformidad con los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

viii) Teniendo en cuenta que el trámite del proceso se debe adelantar de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, *bajo la gravedad de juramento*, como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada, atendiendo a lo consagrado en el art. 8 ibidem.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito demandatorio, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, como lo exige la normatividad vigente para claridad del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Alfonso de Jesús Correa Muñoz**, portador de la tarjeta profesional n° 73.740 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. No se reconoce como dependiente judicial, a la señora **Daniela Escobar**, dado que, no se aportó prueba si quiera sumaria que acreditara que la mencionada ostentara la calidad de abogada y/o estudiante de derecho, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el art. 26 del Decreto 196 de 1971.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 055.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**